

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-337/2024

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JULIANA VÁZQUEZ
MORALES

COLABORADOR: EDUARDO DE
JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril
de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por
[REDACTED],² por su propio derecho.

La actora controvierte la sentencia incidental de cinco de abril del
presente año emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,³
dentro del expediente **CI-2/JDC-006-2024/2024**, que determinó
declarar **infundado** el incidente y tener por cumplida la sentencia

¹ En lo subsecuente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

² En adelante, actora, enjuiciante o promovente.

³ En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable o TEQROO por sus siglas.

de veintisiete de enero del presente año dictada en el diverso juicio de la ciudadanía **JDC/006/2024**.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES 3

I. El contexto3

II. Trámite y sustanciación del juicio federal.7

CONSIDERANDO 8

PRIMERO. Jurisdicción y competencia8

SEGUNDO. Requisitos de procedencia9

TERCERO. Cuestión previa11

CUARTO. Estudio de fondo18

QUINTO. Efectos.39

SEXTO. Protección de datos41

RESUELVE 4 2

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina, por una parte, **revocar** la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal local dé seguimiento de manera eficaz al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio primigenio **JDC/006/2024**, dado que el cumplimiento efectivo, no se debe aislar de lo decidido por esta Sala Regional en el expediente **SX-JDC-62/2024**, ni interpretarse de manera distinta a lo relativo a la vigilancia del proceso de queja intrapartidista, desde el inicio hasta su conclusión, lo cual incluye hacer del conocimiento de las partes las actuaciones recaídas a cada diligencia, a fin de garantizar una justicia completa.

Por otra parte, se **escinden** las manifestaciones de la actora relacionadas con la ilegalidad del dictado de medidas cautelares



realizado por conducto del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que el Tribunal Local, integre el respectivo medio de impugnación local y resuelva lo conducente, al tratarse de una controversia distinta, a la relacionada con el cumplimiento de la sentencia primigenia.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, así como del juicio **SX-JDC-62/2024**,⁴ se advierte lo siguiente:

- 1. Queja.** El doce de enero de dos mil veinticuatro,⁵ la actora presentó queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo,⁶ en la que denunció la posible comisión de violencia política por razón de género en su contra⁷, atribuida al delegado del comité municipal de Movimiento Ciudadano⁸ en Benito Juárez, Quintana Roo.
- 2.** En ese tenor, la parte actora solicitó el dictado de medidas cautelares para que el denunciado le pagara lo adeudado, se abstuviera de emitir expresiones que la denigraran, la insultaran y menoscabaran, asimismo, que retirara la presunta amenaza proferida y que se ofreciera una disculpa pública.

⁴ La sentencia del juicio referido se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En lo sucesivo todas las fechas se entenderán dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁶ En lo sucesivo Instituto local o IEQROO por sus siglas.

⁷ En lo sucesivo se podrá referir como VPG.

⁸ En lo sucesivo MC por sus siglas.

3. Resolución del IEQROO. El trece de enero, el director jurídico del Instituto local registró la queja en el cuaderno de antecedentes **IEQROO/CA-011/2024** y determinó que los hechos debían ser del conocimiento del partido MC, por conducto del órgano intrapartidista competente, en ese tenor, remitió la queja a dicha instancia.

4. Medio de impugnación local. El dieciocho de enero, la actora promovió juicio electoral, en contra del auto referido en el párrafo anterior, el cual se reencauzó a juicio de la ciudadanía quintanarroense,⁹ con la clave **JDC/006/2024**.

5. Resolución local JDC/006/2024. El veintisiete de enero, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el sentido de confirmar el auto de incompetencia indicado. En dicha determinación se desestimó lo relativo a la **medida cautelar** solicitada por la parte actora, al razonarse que no se actualizaba la competencia del Instituto local de resolver la queja. Los resolutivos quedaron como a continuación se transcriben:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

[...]

6. Demanda. El uno de febrero siguiente, la actora controversió dicha determinación ante esta Sala Regional.

⁹ En lo subsecuente se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía local.



7. **Sentencia SX-JDC-62/2024.** El veintiuno de febrero siguiente, esta Sala Regional determinó modificar la sentencia del Tribunal local de conformidad con los efectos y puntos resolutivos siguientes:

[...]

I. Se **modifica** la sentencia impugnada única y exclusivamente **para dejar sin efectos** las consideraciones del Tribunal local respecto a señalar que la causa se enmarca en una cuestión de índole laboral por suscitarse dentro de una relación contractual de trabajo en la que las manifestaciones denunciadas, en todo caso, podrían constituir violencia laboral y no VPG.

Ello, porque al ser pronunciamientos correspondientes a un estudio de fondo de la queja, en todo caso concierne realizarlos a las instancias competentes del partido MC en el estudio que al efecto despliegan.

II. Al relacionarse la queja con manifestaciones de la probable comisión de VPG, **la Comisión de Justicia Intrapartidaria de MC deberá sustanciar y resolver** los procedimientos atinentes **a la mayor brevedad posible**, sin exceder los plazos que al efecto se disponen en sus disposiciones reglamentarias.

Del avance en las distintas etapas procedimentales que se agoten, dicha Comisión **deberá informar** al Tribunal Electoral de Quintana Roo para los efectos legales pertinentes.

Se **vincula** al Tribunal Electoral de Quintana Roo para que vigile el cumplimiento a esta ejecutoria por cuanto al desarrollo de dicho procedimiento intrapartidario hasta su total conclusión, al tratarse de la modificación de su propia sentencia.

...

RESUELVE

ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada para los efectos establecidos en la presente ejecutoria.

[...]

8. Recurso de reconsideración radicado con la clave SUP-REC-96/2024. El veintitrés de febrero del año en curso, la parte actora impugnó la citada determinación vía recurso de reconsideración. Sin embargo, el seis de marzo del año en curso, la Sala Superior determinó que el asunto no reunía los requisitos de procedencia y desechó de plano la demanda.

9. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veintisiete de marzo, la actora promovió incidente de incumplimiento¹⁰ de sentencia dirigido a esta Sala Regional, por la omisión de vigilarse el cumplimiento de lo mandado en las sentencias **JDC-006/2024 y SX-JDC-62/2024**, al aducirse la omisión de MC de resolver su denuncia, dictar las medidas cautelares y el desconocimiento del estado procesal de la denuncia, respectivamente.

10. Acuerdo de reencauzamiento SX-JDC-62/2024. El dos de abril, esta Sala Regional determinó reencauzar el escrito incidental de referencia al Tribunal Local porque se razonó que las manifestaciones de la actora se encontraban relacionadas con el cumplimiento de la determinación del órgano jurisdiccional local.

11. Recepción de constancias en el TEQROO. El cinco de abril siguiente, el Tribunal local recibió en la Oficialía de Partes, las constancias originales del ocurso y demás constancias derivadas de lo resuelto por esta Sala Regional en el acuerdo de sala descrito.

¹⁰ Consultable a fojas 02 del accesorio único del juicio en el que se actúa.



12. El asunto incidental quedó identificado dentro del juicio **JDC/006/2024** con la clave **CI-2/JDC-006-2024/2024**.

13. **Resolución incidental impugnada.** El cinco de abril, el TEQROO emitió sentencia en el sentido de declarar infundado el incidente y tener por cumplimentada la sentencia de fecha veintisiete de enero del año en curso, dictada en el juicio **JDC/006/2024** así como, lo relacionado con la sentencia dictada en el diverso **SX-JDC-62/2024**.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal.

14. **Demanda.** El doce de abril, la actora promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia incidental precisada en el párrafo anterior.

15. **Recepción y turno.** El dieciocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, la demanda y las demás constancias que integran el expediente, remitidas por el Tribunal local.

16. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-337/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

¹¹ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

17. Radicación y admisión. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda, así como reservar el cierre de instrucción.

18. Requerimiento y cierre de instrucción. El veinticuatro de abril del año en curso, se requirió diversa documentación a la autoridad responsable; y, en posterior acuerdo, se tuvo por cumplido el requerimiento y al no quedar diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para resolver el presente asunto, **por materia**, dado que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que determinó declarar infundado el incidente de incumplimiento promovido por la parte actora, por su propio derecho, en su calidad de persona que desempeña un cargo en el Partido Movimiento Ciudadano y aduce la vulneración de sus derechos dentro del juicio **JDC/006/2024** vinculado con posibles actos de VPG al interior de dicho partido político; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y



quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹² 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

22. Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que estimó pertinentes.

23. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios. Esto es, la sentencia controvertida se emitió el cinco de abril y se notificó a la actora el ocho de abril siguiente, tal como lo expone la promovente en su escrito de demanda.¹³

¹² En adelante se podrá referir como: Constitución general.

¹³ Consultable a fojas 07 y 08 del expediente principal del juicio en el que se actúa.

24. En consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del nueve al doce de abril de la presente anualidad. De ahí que, si la demanda se presentó el doce de abril, resulta evidente su oportunidad.

25. Legitimación e interés jurídico. En el caso se tienen por colmados los requisitos.

26. Toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho y sostiene el desempeño de un cargo en el partido MC; asimismo, la promovente tuvo el carácter de parte actora en la instancia local, cuya sentencia incidental constituye el acto impugnado en el presente juicio, la cual estima produce afectación a su esfera de derechos, dado que alega que lo ordenado en la sentencia primigenia, no se ha cumplido.¹⁴

27. Definitividad. Se colma el requisito, al no haber alguna otra instancia previa que agotar, porque la sentencia impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, al no preverse otro medio de impugnación o recurso ordinario en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

28. Ello, porque las sentencias del TEQROO son definitivas, conforme con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁴ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-337/2024

TERCERO. Cuestión previa

29. Previo al análisis del asunto es importante conocer el contexto total de la controversia, la cual gira en torno al cumplimiento de la sentencia local **JDC/006/2024** cuyos efectos se modificaron en el expediente **SX-JDC-62/2024** del índice de esta Sala Regional. Sin embargo, la parte actora aduce que no se ha cumplimentado.

30. Esto es, tal como se precisó en los antecedentes, el doce de enero de dos mil veinticuatro, la actora presentó queja ante el IEQROO, en la que denunció la posible comisión de actos de VPG en su contra, porque Jesús de los Ángeles Pool Moo, integrante de MC no le pagó el apoyo económico pactado y en una reunión de trabajo, además de amenazarla, la denigró y menoscabó delante de sus compañeros de partido. En ese tenor, solicitó el dictado de medidas cautelares.

31. El trece de enero, el director jurídico del Instituto local registró la queja en el cuaderno de antecedentes **IEQROO/CA-011/2024** y determinó que no correspondía al procedimiento especial sancionador, toda vez que los hechos debían ser del conocimiento del partido político MC, por conducto del órgano competente, al estar relacionados con la vida interna partidista y en ese tenor, remitió la queja a dicha instancia para lo conducente.

32. La actora controvirtió esa decisión.

33. Sin embargo, el Tribunal local determinó en el juicio de la ciudadanía quintanarroense **JDC/006/2024** confirmar la incompetencia emitida por el IEQROO, porque a su

consideración no existía afectación de algún derecho político electoral de la actora.

34. Respecto el dictado de medidas cautelares determinó que era una atribución de la autoridad competente. En consecuencia, el Tribunal Electoral local confirmó lo determinado en sede administrativa y dejó a salvo los derechos de la ocursoante para que los hiciera valer en la vía y forma que estimara pertinente.

35. Tal determinación fue impugnada ante esta Sala Regional y se radicó en el expediente **SX-JDC-62/2024**.

36. La actora sostuvo en la demanda respectiva que la decisión primigenia del TEQROO era ilegal porque el hecho de que no fuera candidata no bastaba para considerar que no había afectación a su derecho político-electoral a desarrollarse dentro del partido; y, que, en todo caso, la responsable fue omisa en realizar un estudio oficioso de la VPG.

37. Asimismo, planteó que no se atendió su solicitud de medidas cautelares. Que además la conjetura de que los hechos denunciados eran materia laboral era incorrecta.

38. Al respecto, esta Sala Regional determinó que, tal como lo resolvió el Tribunal local, los hechos expuestos en la queja se encontraban enmarcados, en cuestiones que se suscitaron en el desarrollo de labores de estructura al interior del partido MC, máxime que la actora reconoció que se vulneraron sus derechos para desarrollarse al interior del propio instituto político.

39. En ese tenor, se estableció que la instancia u órgano competente para conocer todo acto relacionado con VPG dentro

del partido político MC, en armonía con el reglamento en materia de VPG de ese ente político era la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria**. Ello, ya que su naturaleza es de control, de una instancia de conciliación y arbitrio de conflictos internos.

40. Finalmente, se estimó que fue incorrecto que el Tribunal local hubiere señalado que la causa se enmarcaba en una cuestión de índole laboral ya que dicho pronunciamiento no correspondía emitirlo al confirmarse una improcedencia por falta de competencia.

41. Por tanto, lo procedente fue dejar sin efectos tales aseveraciones en las que el TEQROO delimitó la naturaleza de la controversia y el eventual tipo de violencia.

42. Derivado de tales cuestiones, esta Sala Regional **modificó** la sentencia impugnada para efectos de que el Tribunal local **vigilara** que la Comisión de Justicia Intrapartidaria de MC sustanciara y resolviera los procedimientos atinentes a la **mayor brevedad posible**, sin exceder los plazos que al efecto se disponen en sus disposiciones reglamentarias.

43. Para ello, vinculó a dichos órganos de conformidad con lo siguiente:

ÓRGANO VINCULADO	ACTIVIDAD
Comisión de Justicia Intrapartidaria de MC	Para que le informara al Tribunal Electoral de Quintana Roo del avance en las distintas etapas procedimentales de la queja que se agotaran, para los efectos legales pertinentes.
Tribunal Electoral de Quintana Roo	Vigilar el cumplimiento a la ejecutoria por cuanto al desarrollo de dicho procedimiento intrapartidario hasta su total conclusión .

44. Respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, esta Sala Regional determinó que era correcto que, dada la falta de competencia de la autoridad administrativa electoral no resultaba procedente su dictado, máxime que no se advertía que se tratara de un caso urgente.

45. Una vez resuelto dicho medio impugnativo, el veintisiete de marzo siguiente, casi a un mes del dictado de la citada resolución la parte actora presentó incidente de incumplimiento de sentencia dirigido a esta Sala Regional dentro del expediente **SX-JDC-62/2024**.

46. Sin embargo, dados los efectos citados esta Sala Regional determinó que tal recurso era materia del cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal local y, por lo tanto, se remitió el recurso a esa instancia, a fin de que se determinara lo conducente.

47. En el inter del citado acuerdo plenario, esto es, el cuatro de abril, se advierte que el Tribunal local requirió a MC, para que remitiera de inmediato diversa información relacionada con el cumplimiento de lo resuelto por esta Sala Regional.

48. El cinco de abril, el Secretario de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC, le informó al TEQROO del estado que guardaba el expediente **CNJI/053/2023 intrapartidario**, para ello, remitió el acuerdo de cuatro de abril mediante el cual se dio cuenta de la documentación siguiente:¹⁵

¹⁵ Dato localizable en los antecedentes de la resolución impugnada



- El cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-11/2024, relativo a la denuncia por violencia política en razón de género interpuesta por la ahora actora y sus anexos.
- Un escrito de veintitrés de febrero, firmado por la parte actora, por el cual interpone procedimiento disciplinario por VPG contra de Jesús de los Ángeles Pool Moo, recibido el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
- La resolución de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente **SX-JDC-62/2024**, recibida el veintisiete de febrero siguiente, sin anexos, respecto la cual ordenó dar trámite con base en las disposiciones estatutarias, reglamentarias y el protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en MC y resolver dentro de los términos con los cuales cuenta.
- El oficio de veintiocho de marzo del año en curso, recibido el tres de abril, por el cual se requirió a dicha Comisión del estado del cumplimiento de la sentencia SX-JDC-62/2024.

49. En ese tenor, como puntos de acuerdo emitidos en dicho proveído, se destacan los siguientes:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Esta Comisión actúa entre otros con fundamento con los artículos 72, 74 y 81 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, los artículos.1, 2, 3, 8,12 y 17 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, así como con las disposiciones del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Derivado de la cantidad de constancias exhibidas en los escritos señalados a cuentas primero y segundo, se advierten discrepancias en el ofrecimiento de probanzas por parte de la promovente en cada caso, además de repetición o contradicción en su ofrecimiento de escrito a escrito, por lo que en aras de salvaguardar los derechos da la misma no es posible proceder a emplazar al denunciado para evitar el no enunciar o valorar alguna de las probanzas que se indican a lo largo de todas las promociones, lo anterior en términos de los artículos 7, numeral I, 11 y 12 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano.

TERCERO. En atención al oficio y correo electrónico señalados en la cuenta quinto del presente acuerdo, hágase de conocimiento del Tribunal Electoral de Quintana Roo el presente acuerdo señalando que conforme la resolución de la Sala Xalapa, esta Comisión se encuentra dentro de los términos estatutarios y reglamentarios para resolver el presente asunto, sin embargo, para una debida justicia debe analizarse el cúmulo de constancias que ha quedado señalada en las cuentas que anteceden.

Asimismo, solicítase su colaboración, para el efecto de si tienen en su poder constancias que puedan apoyar a la resolución del presente asunto, lo anterior en virtud de que la Sala Xalapa no entregó constancias de ningún tipo, teniéndose solo las exhibidas por la promovente de manera diferida en momentos procesales diversos.

CUARTO. Por la propia naturaleza del asunto y en aras de salvaguardar la seguridad de la denunciante, se ordena al denunciado abstenerse de intentar contacto por si o por interpósita persona con la promovente, conforme el artículo 17, numeral 1 del citado Protocolo, asimismo y ante la necesidad de salvaguardar la integridad de las partes intervinientes, se establece que el procedimiento se llevará a cabo de manera virtual, conforme los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria y el 23 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano, por lo que la fecha para la audiencia virtual se fijará una vez que se realice el emplazamiento del denunciado y este haya dado contestación al procedimiento disciplinario.

[...]

50. El mismo cinco de abril, el Tribunal local emitió la resolución del asunto materia de la controversia.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología

51. La **pretensión** última de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, que se determine como incumplida la sentencia primigenia.



52. En **síntesis**, la parte actora señala que la resolución **es ilegal**, y que se vulnera la exhaustividad, su acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, al sostener que:

Agravio 1	La sentencia primigenia no está cumplida en sus términos; y, no se ha hecho de su conocimiento ninguna actuación relacionada con su cumplimiento.
Agravio 2	El Tribunal local no notificó a MC de la sentencia SX-JDC-62/2024
Agravio 3	El retraso en el dictado de medidas cautelares es ilegal, por tanto, las debe dictar esta Sala.

53. Tales son los motivos torales por los cuales la actora, controvierte la determinación impugnada.

Metodología de estudio

54. Cabe señalar que el estudio de los argumentos expuestos por la parte actora se hará en el orden de la síntesis, en tanto que todos están encaminados a evidenciar que la resolución dictada por el Tribunal local no estuvo apegada a derecho.

55. La metodología referida, en modo alguno le genera un agravio o perjuicio a la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.¹⁶

¹⁶ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

56. En el caso, el **problema jurídico** por resolver consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local concluyera que estaba cumplida la sentencia primigenia dictada en el expediente **JDC/006/2024**, en concatenación con lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente **SX-JDC-62/2024**.

57. Asimismo, deberá determinarse si es idóneo que las actuaciones derivadas del cumplimiento de sentencia no deban de hacerse del conocimiento de las partes vinculadas; y, finalmente, si es viable el dictado de medidas cautelares por conducto de esta Sala Regional.

Síntesis de la resolución impugnada

58. El Tribunal Local sostiene que ya se cumplimentó la sentencia conforme los parámetros ordenados primeramente en la determinación **JDC/006/2024**; y, por cuanto hace a continuar el seguimiento de lo resuelto por el partido MC, resolvió que eso sigue siendo parte de lo que informe el partido político, sin que corresponda informar a la actora lo conducente, al tratarse del cumplimiento de la sentencia.

59. De un análisis de la cuestión incidental la responsable determinó que el límite era lo decidido en la propia resolución primigenia, de veintisiete de enero emitida en autos del expediente JDC-006/2024.

60. El TEQROO consideró que, en su sentencia, se confirmó la incompetencia del Instituto electoral para conocer de la queja interpuesta por la parte actora, por lo que evidencia que tal cuestión quedó firme, junto con la orden de remitir la controversia a la instancia partidista.



61. Por otra parte, estima que esta Sala Regional determinó modificar la sentencia únicamente en el pronunciamiento relativo a catalogar la controversia como laboral, ya que se razonó que eso correspondía decidirlo a quien resolviera el fondo, esto es, a MC.

62. En la resolución impugnada se describió que esta Sala Regional dejó en claro, esencialmente, los efectos siguientes:

–La Comisión de Justicia Intrapartidaria de MC deberá sustanciar y resolver los procedimientos atinentes.

–Del avance en las distintas etapas procedimentales que se agoten, dicha Comisión debería informar al Tribunal local para los efectos legales pertinentes.

63. En ese contexto, el TEQROO afirmó que la sentencia se encuentra cumplida y que no le asistía la razón a la actora porque el escrito incidental, se vincula mayormente al cumplimiento de la sentencia SX-JDC-62/2024.

64. Se sostiene que la parte actora parte de una premisa inexacta al estimar que el TEQROO es la autoridad responsable, al solicitar que se le informe del estado de su denuncia.

65. Respecto a que el TEQROO no le informó de lo mandado por esta Sala Regional y que el partido MC tampoco le ha informado nada, se estimó que no le asiste razón a la actora, dado que esa sentencia fue emitida a efecto de vigilar el cumplimiento de la ejecutoria de la Sala.

66. En ese tenor, resolvió que la vinculación ordenada por esta Sala Regional para la vigilancia se ha cumplido, debido a los requerimientos efectuados a MC.

67. Además, sostiene que se cumplió la sentencia porque el sentido fue confirmar la incompetencia del Instituto local, y la consecuente remisión del asunto al órgano partidista de MC responsable y que toda vez que el escrito lo tiene MC, ya se cumplimentó su tarea de vigilar lo ordenado.

68. En ese sentido, según el TEQROO consta la vigilancia en cada una de las etapas del procedimiento intrapartidario hasta su total conclusión, ya que se ordenó a MC que informara del avance de las etapas procedimentales que se agotaran para los efectos conducentes.

69. Ello, ya que existe constancia de la comunicación entre el TEQROO y MC a fin de conocer el estatus del expediente instruido en el partido político, derivado de lo ordenado en la sentencia primigenia y la dictada en el expediente SX-JDC-62/2024.

70. De ahí que el TEQROO estimó que no le asistía la razón a la actora porque lo ordenado en la sentencia de esta Sala Regional en el SX-JDC-62/2024 escapa de la esfera competencial de dicho órgano jurisdiccional local, al tratarse de una ejecutoria de autoridad distinta.

71. Ello, máxime que en su estima en esa determinación no se ordena notificarle a la parte actora las actuaciones que realice derivadas de la vinculación o vigilancia ordenada, por ello estima



que no deben realizar comunicaciones de las actuaciones que realizan las autoridades u órganos diversos al Tribunal local.

Marco normativo

72. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, a los órganos encargados de impartir justicia les corresponde emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

73. A fin de lograr lo anterior, bajo el amparo de la tutela judicial y efectiva, las autoridades deben cumplir con los principios de **exhaustividad y congruencia en sus resoluciones**.

74. El principio de **exhaustividad** impone a las personas encargadas de emitir resoluciones la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia –en apoyo a sus pretensiones–, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

75. Por otro lado, de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, se tiene el deber para toda autoridad de **fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate**.

76. Así, todas las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquellas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la

aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

Estudio de los agravios

Agravio 1	La sentencia primigenia no está cumplida en sus términos; y, no se ha hecho de su conocimiento ninguna actuación relacionada con su cumplimiento.
------------------	---

77. La parte actora refiere que es incorrecto que el Tribunal local tuviera por cumplida la sentencia primigenia.

78. Según su dicho, el TEQROO ha sido omiso en vigilar e impulsar el cumplimiento de la sentencia, desde las medidas cautelares. Asimismo, sustenta que MC no ha dictado la resolución vinculada con el cumplimiento a lo ordenado, por ello no puede tenerse por cumplida la determinación.

79. También señala que es indebido que el Tribunal local no le comunique lo relativo a lo recaído en cada una de las determinaciones relacionadas con dicho cumplimiento de sentencia, lo cual vulnera su derecho de tutela judicial efectiva.

Decisión

80. El agravio es **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución impugnada, tal como se explica a continuación.

81. Del análisis de la sentencia incidental impugnada se observa que el Tribunal responsable parte de una premisa incorrecta, ya que no existen constancias en autos que acrediten que MC haya resuelto el procedimiento de queja reencauzado a



dicha instancia; sobre el cual está conminado a dar seguimiento de principio a fin, lo cual incluye hacerlo del conocimiento de la parte actora en cada una de sus etapas, dado que es parte fundamental del derecho a una tutela judicial efectiva.

82. Al respecto, el artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo establece que el Tribunal podrá adoptar las medidas que considere necesarias para **asegurar el cumplimiento de sus sentencias.**

83. Por su parte, los artículos 64 y 66 prevén que la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución que fue motivo de impugnación, **deberá informar al Tribunal el cumplimiento de la sentencia** que le hubiese sido notificada, en los términos y plazos señalados.

84. En caso contrario, el Tribunal requerirá a la autoridad o al órgano partidista señalado como responsable para que, en el término de veinticuatro horas, **dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia**, con el apercibimiento de hacerlo del conocimiento del superior jerárquico para los efectos legales correspondientes, si no cumple con los resolutivos.

85. Adicional a lo anterior, dicho órgano jurisdiccional local podrá realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus sentencias, **dentro de su esfera de competencia, para reparar el incumplimiento a sus sentencias.**

Caso concreto

86. Esta Sala Regional, estima que tal como se expuso en la decisión, le asiste la razón a la parte actora, toda vez que de la resolución reclamada se advierten elementos que son suficientes para acreditar que el TEQROO no ha cumplido con vigilar la materialización de los efectos exigidos en la sentencia primigenia.

87. El Tribunal local únicamente sostuvo en la determinación impugnada que se cumplió en sus términos la sentencia que dictó en el JDC/006/2024 y la diversa SX-JDC-62/2024 emitida por esta Sala Regional, de conformidad con el vínculo ordenado para vigilar lo decidido por MC. Ello, sin que haya culminado el proceso de la queja planteada por la actora en MC, es decir, que haya resuelto dicha queja.

88. Al respecto, la sentencia a la cual el TEQROO estaba obligado a cumplir, se vincula con la determinación dictada por esta Sala Regional en el expediente **SX-JDC-62/2024**, esto es, el documento primigenio señalado fue modificado en el sentido de que el Tribunal local **vigilara** que la Comisión de Justicia Intrapartidaria de MC sustanciara y resolviera los procedimientos atinentes al recurso de queja de la parte actora a la **mayor brevedad posible**, sin exceder los plazos previstos en sus disposiciones reglamentarias.

89. Para ello, como ya se dijo en la cuestión previa **vinculó** a los órganos partidista y jurisdiccional de conformidad con lo siguiente:

ÓRGANO VINCULADO	ACTIVIDAD
------------------	-----------

ÓRGANO VINCULADO	ACTIVIDAD
Comisión de Justicia Intrapartidaria de MC	Para que le informara al Tribunal Electoral de Quintana Roo del avance en las distintas etapas procedimentales de la queja que se agotaran, para los efectos legales pertinentes.
Tribunal Electoral de Quintana Roo	Vigilar el cumplimiento a la ejecutoria por cuanto al desarrollo de dicho procedimiento intrapartidario hasta su total conclusión , al tratarse de la modificación de su propia sentencia.

90. Dicha sentencia se ordenó que se notificara al Tribunal local, al Instituto Electoral local, así como, a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido MC.
91. En ese sentido, y tal como se señaló el TEQROO pretende tener por cumplida la sentencia a raíz de que MC le ha informado diversas cuestiones relacionadas con el proceso llevado a cabo en la queja integrada con motivo de la incompetencia dictada por el IEQROO.
92. Sin embargo, lo cierto es que no existen constancias, ni se ha informado a la parte actora que MC ya haya resuelto la queja, esto es, que se hubiere seguido un procedimiento de inicio a fin, para que se tenga por cumplida la sentencia.
93. De las actuaciones que obran en autos se advierte que el TEQROO si bien requirió el estado procesal de la queja ante MC lo cierto es que el propio Tribunal local reconoce que no se ha resuelto, es por lo que la resolución impugnada no se ajusta a lo ordenado en la sentencia primigenia en concatenación con la

modificación que se dictó por esta Sala Regional en el juicio **SX-JDC-62/2024**.

94. En el caso, no es dable considerar de manera aislada dichas determinaciones entre sí, tal como lo pretende hacer la autoridad responsable, al sostener que la dictada por dicho órgano jurisdiccional local esta cumplida y que, respecto a la dictada por esta Sala Regional, al requerirse información a MC y tener una comunicación con el órgano partidista, se cumplió con el presunto vínculo ordenado por la Sala Regional.

95. El TEQROO parte de una premisa inexacta, al estimar que con eso es suficiente para tener por cumplida la sentencia modificada por esta Sala Regional, porque no se advierten constancias o determinaciones tomadas con base en la etapa de medidas cautelares, ni de la resolutive, ni existen razonamientos en atención a los plazos que se encomendó vigilar.

96. Esto es así, puesto que el derecho de accionar ante los órganos jurisdiccionales representa la potestad que toda persona tiene sin distinción alguna, de acudir al órgano respectivo para obtener la tutela o salvaguarda de un derecho legalmente reconocido bajo esos parámetros de legalidad, lo cual incluye la plena ejecución de todas las resoluciones.

97. Al respecto, en la tesis de la Sala Superior del TEPJF **XXXIV/2013** de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”** se establece que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17



de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable**, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita.

98. En ese tenor, por ejemplo, si en la normatividad interna de un ente político, se omite regular el tiempo para resolver las controversias suscitadas al interior del instituto político, ello **no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes**, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular. Lo anterior, a partir de considerar:

- ✓ **La complejidad y urgencia del asunto,**
- ✓ **La actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.**

99. De ese modo, las particularidades de cada asunto serán las que determinen la razonabilidad del plazo en que deba resolverse, cuando no se encuentre previsto en la norma intrapartidaria.

100. En ese sentido, resulta viable mencionar la tesis de la Sala Superior del TEPJF **XCVII/2001** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.”**

101. De la cual se desprende que el derecho a la tutela judicial no comprende tan sólo la **dilucidación de controversias**, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, lo cual incluye **la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales**.

102. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la **plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución**, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

103. Por lo tanto, de ninguna manera el TEQROO puede ir más allá de lo que la sentencia primigenia en concatenación con la dictada por esta Sala Regional en el **SX-JDC-62/2024** regularon, ni limitarse a supuestos distintos y menos aún contradecir lo resuelto, sino que exclusivamente la autoridad responsable debía concretarse a cumplir en sus términos lo decidido, sin interpretar las hipótesis de modo distinto.

104. Cambiar las cosas de su estado genera falta de certeza por lo cual este órgano jurisdiccional estima que, conforme a los elementos que obran en el expediente, la sentencia aún no está cumplida.

105. En ese tenor, se estima que la autoridad responsable debe transitar en el sentido de que se cumpla en sus términos cada una de las actuaciones ordenadas, lo cual tal como se advierte

de las constancias de autos aún no ocurre, en los términos que se delimitaron por esta Sala Regional en el expediente **SX-JDC-62/2024**, en concatenación con lo resuelto en el **JDC/006/2024**.

106. Pues la orden precisa para el **TEQROO** fue:

ÓRGANO VINCULADO	ACTIVIDAD
Tribunal Electoral de Quintana Roo	Vigilar el cumplimiento a la ejecutoria por cuanto al desarrollo del procedimiento intrapartidario hasta su total conclusión , al tratarse de la modificación de su propia sentencia.

107. En ese contexto debe decirse que las determinaciones jurisdiccionales son parte de un todo que debe atenderse a fin de salvaguardar los derechos de la justiciable, debiéndola hacer sabedora de las actuaciones recaídas a las decisiones que se actualicen, ya que tal como se señaló el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica la **plena ejecución de una resolución**.

108. De ahí que es erróneo que el Tribunal local sostenga que no tenga que notificarle las determinaciones del cumplimiento de su sentencia a la parte actora.

109. Lo anterior es así porque el derecho de acceso a la justicia lleva implícito el conocimiento del litigio hasta su conclusión, lo contrario implicaría incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito trastocándose con ello la tutela judicial efectiva.

110. De ahí lo **fundado** de dichos disensos.

Agravio 2	El Tribunal local no notificó a MC de la sentencia SX-JDC-62/2024
------------------	--

111. La actora aduce que desde el día en que el Tribunal local fue notificado de la sentencia de esta Sala Regional, estaba vinculado a sus efectos, pero nunca notificó la respectiva sentencia a la Comisión de Justicia Intrapartidista de MC, sino que fue hasta que se interpuso el incidente, que la autoridad responsable requirió al partido MC.

Decisión

112. El agravio es **infundado**.

113. Lo anterior, puesto que la determinación dictada en el expediente **SX-JDC-62/2024** se comunicó al partido MC por conducto de esta Sala Regional desde su emisión, de ahí que era innecesario que se le comunicara al partido político por conducto de la instancia jurisdiccional local.

Caso concreto.

114. Lo infundado del disenso radica en que de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente **SX-JDC-62/2024** se advierte que se ordenó que se notificara al Tribunal local, así como, a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido MC, por tanto, dicho partido tuvo conocimiento de la citada determinación desde el veintisiete de febrero del año en curso.

115. Ello es así porque del acuerdo de cuatro de abril emitido por la instancia intrapartidista, el cual fue hecho del conocimiento del Tribunal local el cinco de abril siguiente, se advierte que MC



reconoce que conoció de lo sustentado en la sentencia de referencia en la fecha señalada, tal como se transcribe a continuación:

[...]

TERCERO: Se da cuenta con la resolución de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SG-JAX-226/2024 (sic), recibida por esta Comisión de Justicia Intrapartidaria en fecha 27 de febrero de 2024, sin anexos, por la que se ordena a esta Comisión dar trámite con base en las disposiciones estatutarias, reglamentarias y el protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano, resolver dentro de los términos con los cuales cuenta.

[...]

116. De ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Agravio 3	El retraso en el dictado de medidas cautelares es ilegal, por tanto, las debe dictar esta Sala.
------------------	---

117. La parte actora solicita a esta Sala Regional que se concedan las medidas cautelares en los términos solicitados en su queja, dado que estima que no se han dictado debidamente en la instancia partidista.

118. Reitera su solicitud porque aduce que la Comisión Intrapartidista de MC emitió un acuerdo de cuatro de abril del año en curso sin tomar en consideración los conceptos de categorías sospechosas y estereotipos de género, aunado a que señala que se dejó de fundar y motivar ese acuerdo.

Decisión

119. El agravio es **inoperante**

120. Dicha calificativa obedece a que existe una determinación dictada por esta Sala Regional, en la que se ordenó que el dictado de las medidas cautelares correspondía en todo caso a MC, al no existir urgencia, ni riesgo contra la parte actora que ameritaran su respectiva activación por este órgano jurisdiccional, además de que dichas medidas ya fueron dictadas por MC.

Caso concreto.

121. En la sentencia **SX-JDC-62/2024** esta Sala Regional determinó que respecto las medidas cautelares solicitadas, no resultaba procedente que fueran dictadas por autoridad diversa a la competente, por lo tanto, se concluyó que quien debía emitir el pronunciamiento conducente era la Comisión Nacional de Justicia de MC.

122. Dado que, se consideró que la actora no se encontraba en un supuesto urgente en el que estuviera en riesgo la vida, integridad o libertad, esto, porque las medidas estaban relacionadas con la obtención del pago del apoyo económico que la actora afirmó que pactó con el denunciado, así como la concerniente restitución de los derechos que aduce vulnerados por cuanto al desarrollo y crecimiento al interior de MC y una disculpa pública.

123. Lo anterior, en atención a la jurisprudencia **1/2023** de rubro: **MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE**



**AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN
LAS SOLICITA.¹⁷**

124. Esta Sala Regional determinó que las citadas medidas se trataban de aspectos que se encontraban relacionados con la decisión de fondo del asunto planteado en la queja instruida por MC y sus eventuales consecuencias, por lo tanto, quedaban al arbitrio de dicha instancia partidista.

125. De ahí la inoperancia de lo alegado por la parte actora, ello máxime que dichas medidas cautelares ya fueron dictadas por MC.

126. Esto es, de las constancias de autos se advierte que, la Comisión Intrapartidaria de MC el cuatro de abril del año en curso, dictó el acuerdo descrito por la actora, mismo que de su análisis se desprende en el punto cuarto, el dictado de las correspondientes medidas cautelares, tal como se aprecia de conformidad con lo siguiente:

[...]

CUARTO. Por la propia naturaleza del asunto y en aras de salvaguardar la seguridad de la denunciante, se ordena al denunciado abstenerse de intentar contacto por si o por interpósita persona con la promovente, conforme el artículo 17, numeral 1 del citado Protocolo, asimismo y ante la necesidad de salvaguardar la integridad de las partes intervinientes, se establece que el procedimiento se llevará a cabo de manera virtual, conforme los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria y el 23 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano, por lo que la fecha para la audiencia virtual se fijará una vez que se

¹⁷ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

realice el emplazamiento del denunciado y este haya dado contestación al procedimiento disciplinario.

[...]

127. De los artículos que sustentan dicho proveído se resalta que el artículo 17 del “**PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN MOVIMIENTO CIUDADANO**” establece que las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias.

128. Asimismo, que dichas medidas deberán ser gestionadas de forma expedita por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria en coordinación con las Autoridades Ministeriales, Policiales o las que correspondan, para ello, se podrán firmar convenios de colaboración con las diferentes Instituciones, solicitar líneas de emergencia, entre otras.

129. Finalmente, se establece que las medidas de emergencia serán, de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras, las siguientes:

I. De emergencia:

- a.** Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- b.** Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, y
- c.** La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.



El artículo 20 del citado Protocolo, establece que tanto para la determinación de adopción de medidas cautelares y de protección, como para la aplicación de las sanciones que se puedan imponer con motivo de la realización de conductas o hechos que derivan en violencia política contra las mujeres en razón de género, **la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria tendrá la obligación de realizar una debida ponderación, fundando y motivando su determinación y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, siempre dentro del ámbito de su competencia.**

130. De ahí que, al encontrarse dictadas dichas medidas cautelares, de conformidad con el numeral 17, apartado I del Protocolo, es ineficaz la solicitud de la actora a fin de que esta Sala Regional deba dictarlas, al existir un pronunciamiento por conducto de MC.

Escisión

131. No es óbice a lo anterior, que el presente juicio ciudadano deba **escindirse** respecto los planteamientos dirigidos a combatir el acuerdo de cuatro de abril del año en curso, por cuanto hace al dictado de medidas cautelares.

132. Ello, puesto que la parte actora aduce, en síntesis, que la Comisión Intrapartidista de MC emitió un acuerdo de cuatro de abril del año en curso, sin tomar en consideración los conceptos de categorías sospechosas y estereotipos de género, aunado a que se dejó de fundar y motivar el acuerdo respectivo.

133. Lo cual conlleva la impugnación de un nuevo acto, que corresponde escindirse, respecto de dicho agravio contra el

acuerdo de medidas cautelares de MC, a fin de que se determine lo que en derecho corresponda en la instancia jurisdiccional local.

134. La Sala Superior del TEPJF ha determinado en diversos criterios que la escisión busca facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

135. Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión de quien promueve cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

136. En ese tenor, tal como se expuso no pasa desapercibido que la parte actora aduzca la ilegalidad del dictado de las medidas cautelares emitidas por MC, por lo tanto, lo conducente es **escindir** dichas manifestaciones y **ordenar** al Tribunal local, integre un nuevo juicio, a fin de que se determine lo conducente, puesto que son actos nuevos que deben atenderse por cuerda separada en dicha instancia jurisdiccional local, a fin de agotar el principio de definitividad.

137. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación (la vía o sobre el estudio de fondo), pues al ser el órgano competente para ocuparse de la controversia, le corresponde el análisis de estos requisitos.

QUINTO. Efectos.

A) Del cumplimiento de sentencia.



138. Toda vez que se estima que la sentencia primigenia dictada en el **JDC/006/2024** no se encuentra cumplida en sus términos de conformidad con el análisis del **agravio 1**, se estima que lo conducente es:

- **Revocar** la sentencia incidental impugnada.
 - Se **ordena al TEQROO llevar a cabo las diligencias conducentes** para vigilar correctamente el cumplimiento de la sentencia primigenia, respecto de cada una de las etapas de la queja remitida a MC, sin realizar interpretaciones que disten de atender lo ordenado en el **SX-JDC-62/2024**.
 - En el entendido de que se deberá **informar** lo conducente respecto el cumplimiento respectivo, a las partes involucradas, por cuanto hace a cada una de las etapas de la queja en la instancia partidista de MC, puesto que debe privilegiarse la tutela judicial efectiva, hasta la culminación del proceso de resolución atinente.
- Una vez culminado dicho proceso de cumplimiento de la sentencia primigenia en concatenación con la modificación sostenida por esta Sala Regional en el **SX-JDC-62/2024**, se **ordena al TEQROO** informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

B) De la escisión.

139. De conformidad con el análisis de la escisión, a fin de que el Tribunal local resuelva lo conducente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional:

140. Remitir al Tribunal Electoral de Quintana Roo, las copias certificadas de las constancias que integran el expediente **SX-JDC-337/2024**, para que resuelva en el plazo de **cinco días** lo que en derecho corresponda respecto de los agravios contra las medidas cautelares derivadas del acuerdo de cuatro de abril del año en curso dictado por la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano**.

141. Hecho lo anterior, el TEQROO **deberá informar** a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de lo anterior, dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra, debiéndose remitir las constancias respectivas.

SEXTO. Protección de datos

142. Se **ordena** que se suprima la información que pudiera identificar a la actora, en la versión protegida que se elabore de la presente resolución.

143. Lo anterior, tomándose en consideración que en la sentencia del expediente **SX-JDC-62/2024** dictada por el Pleno de esta Sala Regional, se ordenó suprimir los datos personales de la parte actora y que dicha determinación fue aprobada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal mediante el acuerdo identificado con la clave **CT-CI-PDP-SE07/2024**.



144. Por tanto, al tratarse de la misma actora y al estar relacionado con el expediente local impugnado, se considera que la misma regla de protección de datos personales siga rigiendo en este asunto.

145. Ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 177, párrafo segundo, 178, fracción III, 185, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno; relacionados con los numerales 51, fracción I, 52, fracción I, 53, fracción I, y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

146. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

147. No es óbice a lo anterior, que el día de la fecha, una vez cerrada la instrucción, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional diversa documentación remitida por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal local, sin embargo, de la revisión de ésta se advierte que no incide en modo alguno con el sentido de la sentencia, por lo tanto, **se ordena agregar la documentación al expediente para su legal y debida constancia.**

148. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos previstos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **escinde** el escrito de demanda respecto a las manifestaciones dirigidas a combatir el acuerdo de cuatro de abril del año en curso, por cuanto hace al dictado de medidas cautelares, a fin de que el Tribunal Electoral de Quintana Roo determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se **reencauza** la parte escindida de la demanda al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE: de manera **electrónica** a la actora. De **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia y la documentación atinente al Tribunal local. De **manera electrónica** o por **oficio** con copia certificada de la sentencia, a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido MC. Por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.